DECRETO SUPREMO N° 1286

29 DE JULIO

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA. — Autorízase la revalidación de billetes de acuerdo al Art. 63 de la Ley Orgánica del Banco Central de Bolivia
ENRIQUE HERTZOG G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
CONSIDERANDO:
Que el art. 63 de la Ley Orgánica del Banco Central de Bolivia faculta la revalidación del billete circulante en períodos de diez años; que hasta el presente no se ha efectuado comprobación alguna que permita conocer el monto efectivo de los billetes en circulación;
Que la redacción contenida en los billetes de actual circulación no guarda acuerdo con el régimen monetario en vigencia, por lo que se impone una modificación acomodada a la situación legal existente;
DECRETA:

Art. 1o. — A partir de la vigencia del presente Decreto, y dentro de un plano de seis meses, el Banco Central de Bolivia canjeará los billetes en circulación por otros en buen estado provistos de

un resello visible que exprese: "EL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA GARANTIZA LA CIRCULACION INTERNA DE ESTE BILLETE RESPALDADO POR EL ENCAJE LEGAL PRESCRITO EN LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1945"

Art. 2o. — Vencido el término señalado por este Decreto para la revalidación del billete, y concluída que hubiera sido la operación del encaje total, el Banco Central abonará a cuenta de los empréstitos nacionales la diferencia remanente a su favor entre los billetes recogidos y la suma que señalen los libros de emisión, dejando en una cuenta especial denominada "Revalidación del Billete" una cantidad prudencial para el encaje de billetes que se presentarán después del plazo.

Art. 3o. —Vencido el plazo de seis meses que señala el art. 1o. el billete no revalidado no tendrá libre circulación y solo podrá ser canjeado por el Banco Central.

Art. 4o. — La cancelación o amortización de los empréstitos nacionales estipulado en el Art. 2o. de este Decreto y de acuerdo con el art. 63 de la Ley de 20 de diciembre de 1945 se verificará de acuerdo con la Contraloría General de la República, sirviendo con preferencia, las obligaciones más antiguas, o excepcionalmente se cancelarán aquellas que por motivos especiales demanden prioridad.

Art. 5o. —La nueva adquisición de billetes, terminada la actual existencia de la bóveda del Banco Central, se sujetará a la redacción que señala el Art. 1o.

Art. 6o. — El Banco Central prestará todas las facilidades necesarias para que la operación de canje se lleve a cabo, con la mayor prontitud pudiendo requerir para tal efecto la colaboración de los bancos comerciales.

El señor Ministro de Hacienda y Estadística, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 29 días del mes de julio de 1948 años.

FDO. E. HERTZOG. — J. Romero L. — V. Cabrera L. — L. Ponce L. — J. Ml. Balcázar. — A. Gutiérrez T. P. — P. Zilveti A. — G. Zegarra. — A. Mollinedo.